

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).- En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos, informándole que se allegó escrito por parte del apoderado de la parte demandante solicitando el aumento de la cuota alimentaria, Sírvase proveer.

(Original firmado)
EDILBERTO GALARZA VILLALOBOS
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Julio Trece (13) de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO.
DEMANDANTE:	NURIS YADIRA JOIRO DAVILA
DEMANDADO:	YEISON VICTOR VANEGAS ARIAS
RADICACIÓN	444303184001-2018-00024-00

Revisada la solicitud de aumento de la cuota alimentaria presentada por la demandante NURIS YADIRA JOIRO, a través de apoderado judicial, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 40 de la ley 640 de 2001 teniendo en cuenta que el promotor del litigio, no aporta como requisito de procedibilidad el Acta de Conciliación extrajudicial, lo que en materia de familia debe surtirse previo a la presentación de la demanda.

Cabe resaltar que el artículo 40 de la ley 640 de 2001 dispone que *“sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: (...) 2º. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias”*.

Igualmente, el artículo 590 del Código General del Proceso, en su párrafo 1º establece que, *“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, situación que tampoco ocurrió en el caso objeto de estudio.

Aunado a lo anterior, se observa que con el escrito de la demanda no se aporta como ANEXO la copia del acto a través de la cual se fijó la cuto de alimentos, tal como lo estipula el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

Siguiendo con el estudio de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda en el caso sub examine, se debe traer a colación lo establecido en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, el cual preceptúa que **“La ausencia del**

requisito de procedibilidad de que trata esta Ley, dará lugar al rechazo de la demanda”.

Bajo las anteriores premisas y como quiera que el extremo activo omitió dar expreso cumplimiento a la normatividad citada en precedencia; con fundamento en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, se dispone el rechazo de plano de la solicitud en el caso objeto de estudio.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente solicitud de disminución de la cuota de alimento, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado CARLOS MARIO AMADOR MAURY, identificado con la cédula de ciudadanía 15.209.356 y tarjeta profesional N° 216600, como apoderado judicial de la demandante, para los efectos y fines del poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del C. G. del P.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

(SIN NECESIDAD DE FIRMA)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Juez

EGV